



CEE-RS-12- 51

IN RE:

CUMPLIMIENTO CON LOS
REQUISITOS DEL MOVE ACT

RESOLUCIÓN ENMENDADA NUNC PRO TUNC

Existe un número considerable de miembros de las fuerzas armadas y de la marina mercante de los Estados Unidos de América que residen y tienen derecho a votar en Puerto Rico. Sin embargo, y por motivo de estar cumpliendo con sus obligaciones, en muchas ocasiones estos ciudadanos se encuentran fuera de Puerto Rico en las fechas en las que se celebran los eventos electorales.

Como estos ciudadanos no pueden participar en persona del proceso electoral, la ley les permite que ejerzan su derecho al voto desde el lugar donde se encuentren sirviendo utilizando la papeleta de voto ausente.

Para garantizar y facilitar el derecho al voto ausente de estos ciudadanos en elecciones para cargos federales, el Congreso Federal aprobó el "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" del 1986," 42 U.S.C. §§ 1973ff et seq. (conocida como "UOCAVA"). UOCAVA requiere que los "estados"¹ y Puerto Rico le permitan a los miembros de las fuerzas armadas y de la marina mercante, así como sus dependientes (denominados como "electores" en la §1973ff-6 de UOCAVA) utilizar procedimientos de registro ausente y votar mediante papeleta de voto ausente en elecciones, especiales, primarias y de segunda vuelta para un cargo federal² (denominado como "elections for federal office" en la §1973 ff-1 de UOCAVA).

El 28 de octubre de 2009, el Congreso aprobó el "Military and Overseas Voter Empowerment Act", conocido como el "MOVE Act", en la Subsección H del "National Defense Authorization Act for FY2010" (P.L. 111-84), como una enmienda a UOCAVA. El MOVE Act, fue aprobado por el Congreso como resultado de las denuncias de privación generalizada del derecho al voto las personas denominadas como "electores" bajo UOCAVA que participaron en las elecciones generales de 2008 mediante el


¹ Define "state" o "estado" como un estado de E.E.U.U., el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes y American Samoa (42 U.S.C. §1973ff-6(6)).(Traducción nuestra)

² Define "federal office" o "cargo federal" como la posición de Presidente o Vicepresidente, o para Senador o Representante en, o Delegado o Comisionado Residente a, el Congreso (42 U.S.C. §1973ff-6(3)). (Traducción Nuestra)

ACP

mecanismo de voto ausente debido al envío tardío de las papeletas o a transmisiones ineficientes por correo que no permitieron que esos votos se contaran el día de las elecciones.

Desde las elecciones de medio término celebradas en noviembre de 2010, UOCAVA, según enmendada por el MOVE Act, requiere que los estados implanten ciertas medidas para evitar la privación del derecho de las personas protegidas por ese estatuto incluyendo, entre otras, "la **transmisión de papeletas de voto ausente válidamente solicitadas no más tarde de 45 días antes de una elección** (si fue solicitada antes de los 45 días)(42 U.S.C. §1973 ff-1(a)(8)), y **proveer la opción al elector para que esa transmisión sea por un medio electrónico** (42 U.S.C. § 1973 ff-1(a)(7) y 42 U.S.C. §1973ff-1(e)).³ Puerto Rico tiene que cumplir con los requisitos dispuestos en UOCAVA, según enmendada por el MOVE Act, para las elecciones generales de noviembre del 2012.



Los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (PNP), Partido Popular Democrático (PPD) y Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) presentaron por escrito sus posiciones en cuanto al cumplimiento con los requisitos del MOVE Act. La discusión giró en torno a si a los electores cubiertos por UOCAVA se enviaría mediante transmisión electrónica solamente la "papeleta federal" para la elección del Comisionado Residente o si se les enviarán todas las papeletas como se hace con los demás electores que usan el sistema de voto ausente de Puerto Rico.

Los Comisionados Electorales del PPD, PIP y del Movimiento Unión Soberanista (MUS) se expresaron a favor de enviarle a los electores cubiertos por UOCAVA únicamente la papeleta federal. Por otro lado, el Comisionado Electoral del PNP favoreció que se les enviaran todas las papeletas. Ante la falta de consenso de los Comisionados Electorales, y tratándose de un asunto de naturaleza electoral, le corresponde al Presidente de la CEE decidir este asunto de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.004(b) del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado, Ley Núm. 78 de 1ro de junio de 2011 (en adelante el "Código Electoral").

I. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY

A. UOCAVA

UOCAVA es una ley federal que protege el derecho al voto ausente facilitando la accesibilidad al proceso de votación a los miembros de las fuerzas armadas, marina mercante, y sus dependientes, entre otros, en elecciones federales (elections for federal office). UOCAVA incluye una serie de requisitos uniformes que los estados

³ La Sección 588 "Requirement Payments", del MOVE Act, también enmendó la ley federal Help America Vote Act del 2002, conocida como "HAVA," (P.L. 107-252) para facilitar el pago de adquisición de tecnología para cumplir con los nuevos requisitos legales de accesibilidad para facilitar el voto a los electores de UOCAVA con fondos federales HAVA

tienen que cumplir para garantizar la accesibilidad al voto ausente de estos electores. Véase, 42 U.S.C. § 1973ff-1, Sec. 102 "State Responsibilities." El Secretario de Justicia Federal tiene la autoridad para demandar en una acción civil para hacer cumplir los requisitos de la ley. Véase, 42 U.S.C. § 1973ff-4.

La frase legislativa "elections for federal office", que aparece en las leyes federales que aplican a Puerto Rico como UOCAVA (42 U.S.C. § 1973ff-1) y en el Help America Vote Act (HAVA, 42 U.S.C. § 15301, et seq), ha sido interpretada por la U.S. Election Assistance Commission (EAC) y demás jurisdicciones de forma que si en un proceso electoral hay una contienda electoral para un cargo federal, las disposiciones y requisitos de la ley federal para garantizar la accesibilidad a los electores aplican a toda elección en ese proceso electoral, en las contiendas federales y en las estatales en beneficio de los electores.

Como es sabido, la única posición federal por la que se puede votar en Puerto Rico es por el cargo de Comisionado Residente al Congreso. Para dicho cargo federal se podrían votar en Primarias cuando hay más de un aspirante a candidato de los partidos, y en las elecciones generales cada cuatro años.⁴



B. Código Electoral de Puerto Rico

El Código Electoral en su Exposición de Motivos establece que busca, **"Atemperar la Ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act [UOCAVA]."** (Énfasis nuestro)

Así, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.035 del Código Electoral sobre Voto Ausente, **"La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que estime necesarias para garantizar los derechos federales de los electores cubiertos por disposiciones de leyes de los Estados Unidos de América sobre voto ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo."** (Énfasis nuestro).


El Artículo 9.035 de Código Electoral incluye como electores con derecho a voto ausente en su inciso (a) a las personas destacadas en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sus dependientes según el inciso (e), y a los marinos mercantes en su inciso (f).

II. ACCESIBILIDAD

Puerto Rico ha estado en la vanguardia de garantizar la mayor accesibilidad para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por ejemplo, Puerto Rico es

⁴ Véase, Art. 36 "Comisionado Residente a los Estado Unidos" en la *Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico*, Ley Pública 600, 81er. Ley del Congreso, Ley del 3 de julio de 1950, cap. 446, 64 Stat. 314. incorporado de *Acta Jones*, Aprobada el 2 de marzo de 1917, Capítulo 145, 39 Stat. 951.

una de las pocas jurisdicciones a nivel de los E.E.U.U. en donde los confinados no pierden su derecho al voto. Véase, Art. 9.035(g) "voto ausente para confinados en instituciones penales en E.E.U.U. que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico", y Art. 9.39(b) "voto adelantado a los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico," del Código Electoral. El Artículo 9.39 del Código Electoral le confiere el derecho al voto adelantado (considerado una modalidad de voto ausente en la pasada Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977) a los confinados en las cárceles de Puerto Rico, y en su inciso (j) a las personas "recluidas en una institución hospitalaria o de tratamiento o de cuidado de salud a largo plazo". La CEE mediante reglamentación facilita el voto en instituciones hospitalarias, y el voto a domicilio a las personas encamadas. Véase. "Parte 3B Colegio de Añadidos a Mano en Instituciones Hospitalarias," y "Parte 7D-Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio," Manual de Procedimientos, Elecciones Generales 2008, 3era Parte Procedimientos Especiales, aprobado 21 de octubre de 2008."




En los casos que los ciudadanos no pueden lograr accesibilidad a las Juntas de Inscripción Permanente por situaciones particulares la CEE con el poder que le delegó la Asamblea Legislativa de reglamentar ha ido mucho más allá facilitando el mayor acceso movilizándolo a los confinados en las cárceles; jóvenes recluidos en Institucionales Juveniles; en Hogares CREA y otros centros de rehabilitación; a las personas de edad avanzada en centros de envejecientes, asilos, y egidas; en comunidades aisladas; estudiantes en escuelas públicas y privadas; estudiantes en universidades; y para facilitar el acceso al resto de la ciudadanía movilizan el registro hasta en centros comerciales y "actividades masivas de carácter educativo, social, cívico o cultural." Véase, "Manual de Procedimientos. Juntas de Inscripción Permanente Unidades Móviles," aprobado 13 de abril de 2007. La CEE ha recibido fondos federales HAVA para facilitar la accesibilidad de este sistema de inscripción móvil de electores.

Por mandato de la ley federal HAVA, en cada elección donde haya un cargo federal (election for federal office), la CEE tiene que proveer un sistema de votación que ofrezca la misma oportunidad de accesibilidad y participación para personas con impedimentos, incluyendo impedimentos visuales, para que puedan ejercer su derecho al voto de forma privada e independiente (42 USC 15481, Sec. 301(a)(3) Voting System Standards). Usando este sistema de votación el elector con impedimentos tendrá igual acceso al derecho fundamental del voto que los demás electores, pudiendo votar por todas las papeletas que se ofrezcan en el proceso electoral, y no se limita a la "papeleta federal" solamente. Véase, Procedimiento Especial Voto por Teléfono, Elecciones Generales de 2008, aprobado 15 de octubre de 2008. La CEE recibe fondos federales HAVA para proveer este sistema de votación accesible para personas con impedimentos.

Por mandato del Art. 9.016 del Código Electoral y por reglamento, la CEE en cada proceso electoral establece un "colegio de fácil acceso" en cada precinto o unidad electoral para facilitarle el acceso físico al proceso de votación a las personas con impedimentos. Véase. "Parte 3C-Colegio de Fácil Acceso en el Centro de Votación (Unidad Electoral)," Manual de Procedimientos, Elecciones Generales 2008, 3era Parte Procedimientos Especiales, aprobado 21 de octubre de 2008." La CEE usa fondos federales de HAVA para establecer los "colegios de fácil acceso."

A. Registro Federal



El proceso electoral comienza con el registro electoral. El estado tiene un interés apremiante de velar por que los procesos electorales estén libres de fraude y garanticen la confianza del electorado, que justifica una posible carga al elector para mantener un registro electoral íntegro y confiable. Véase, Crawford v Marion County, 553 U.S. 181 (2008). Puerto Rico tiene un sistema registral que provee un mantenimiento de listas electorales continuo, preciso y confiable. En Puerto Rico, como parte del registro electoral existe una Tarjeta Identificación Electoral (TIE). Véase, Art. 6.009 del Código Electoral. La TIE es necesaria para votar desde que se implementó el Colegio Abierto para las elecciones generales de 1980. El proceso de registro en Puerto Rico es en persona, donde cada ciudadano tiene que asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para actualizar su información registral, y recibe su TIE que es requisito para poder votar como instrumento de garantía de confiabilidad que identifica al elector con derecho a votar.

Para aquellos casos en que un ciudadano, no ha tenido la oportunidad de inscribirse en persona en una JIP y no posee su TIE, y por sus deberes con las Fuerzas Militares está fuera de la isla, UOCAVA requiere que se pueda registrar por correo o por medios electrónicos hasta 30 días antes de un proceso electoral (42 U.S.C. § 1973ff-1(a)(2)). Sin embargo, por el estricto sistema de mantenimiento del registro electoral de Puerto Rico, en el pasado esa inscripción en particular se ha referido a un registro separado llamado "registro federal." Esa inscripción electoral sólo autoriza que dicho elector vote en una sola "papeleta federal" donde podrá votar únicamente por el Comisionado Residente. Véase, "Sección 3.3-Registro Federal para votar por Comisionado Residente," del "Reglamento para el Voto Ausente. Elecciones Generales 2008, aprobado el 10 de septiembre de 2008", y del "Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Elecciones Generales y Primarias Locales, aprobado 1 de noviembre de 2011."

Conforme lo resuelto en el caso Young v. Fordice, 520 U.S. 273 (1997), el Tribunal Supremo Federal decidió que para evitar un sistema dual de registro de electores, uno estatal y uno federal (bajo el National Voter Registration Act del 1992, NVRA, estatuto federal para facilitar el proceso de registro electoral de forma uniforme,

y que el Congreso no extendió a seis estados, a Puerto Rico y otros territorios) que pudiera crear confusión y la posible privación discriminatoria del derecho al voto de electores, que el sistema dual de Mississippi no podía seguir en efecto sin una pre-certificación del Departamento de Justicia Federal bajo el Voting Rights Act (VRA).

La Sección 303 de HAVA (Computerized Statewide Voter Registration List Requirements, 42 U.S.C. § 15483) requiere que los estados tengan **un solo registro electoral único computarizado y centralizado a nivel estatal.**(Énfasis nuestro) La CEE ha recibido fondos federales HAVA para actualizar y mantener el registro electoral único computarizado y centralizado a nivel estatal.

Los electores bajo UOCAVA, que no hayan podido visitar una JIP para registrarse en persona o activar su registro electoral, para inscribirse usando los mecanismos de UOCAVA, y así preservar el estricto mantenimiento de listas confiable y preciso del registro electoral en persona de Puerto Rico, sólo podrán registrarse para votar por la posición federal. Este registro usando los mecanismos de UOCAVA se anotará en el único registro electoral computarizado y centralizado añadiéndole una marca distinguiendo que ese elector se registró usando mecanismos de UOCAVA, y que no se inscribió en persona. No se mantendrá un sistema de registro "federal" separado que pueda dar la apariencia de un registro para un grupo de electores segregado.



B. Papeleta Federal

El derecho a ejercer el voto mediante el procedimiento de voto ausente para electores calificados que se encuentren fuera de Puerto Rico el día de una elección está regulado por los Artículos 9.035 al 9.038 del Código Electoral, y por los reglamentos de la CEE. El Artículo 9.036 del Código Electoral permite que un elector registrado vote a través de voto ausente mediante solicitud y evidencia acreditativa con no menos de 60 días antes de una elección; sin embargo, no establece un término para el envío de las papeletas. Según el Art. 9.010 del Código Electoral, la CEE ordenará la preparación de las papeletas cincuenta y cinco (55) días antes de una elección. Una vez las papeletas estén listas en la imprenta, la CEE podrá enviar las papeletas por correo.

Para las elecciones generales del 2008, para cumplir con las entonces "mejores prácticas" para el voto ausente bajo la ley federal UOCAVA, la CEE envió a los 45 días de la elección general a los electores que estaban debidamente inscritos en persona por el sistema JIP y a los inscritos (en el "registro federal") por los medios de UOCAVA, una sola "papeleta federal" en la que se le limitaba a dicho elector a sólo poder votar por la posición de Comisionado Residente al Congreso. En aquellos casos en que el elector estaba inscrito en persona, entonces cuando las papeletas estatales (estatal, legislativa y municipal) estuvieran listas en la imprenta se les enviaba todas estas

papeletas. Si el elector enviaba la "papeleta federal" votada antes, y después recibía y enviaba las otras papeletas para las demás contiendas estatales votadas, se contaban todas las papeletas si llegaban antes o durante el proceso electoral, y se descartaba la "papeleta federal".

El problema con esta práctica es el mismo que motivó que, entre otras razones, el Congreso aprobara el MOVE Act. Veamos. Si el elector estaba en los estados continentales, el sistema de correo doméstico podía entregar las papeletas probablemente a tiempo. Sin embargo, para el elector que estaba sirviendo en un frente de guerra o en una asignación localizada en el extranjero, en donde depende de sistemas de correo internacionales, probablemente sus papeletas no llegaban a tiempo y no eran contadas.

A manera de ejemplo, en el estado de Maryland, en las elecciones de noviembre del 2010, para cumplir con el término de 45 días de UOCAVA, a los electores bajo UOCAVA sólo se les envió una "papeleta federal." Una vez fueron certificadas las demás papeletas estatales a menos de un mes, las demás papeletas para posiciones de elecciones estatales fueron enviadas a todos los electores que solicitaron voto ausente incluyendo los electores bajo UOCAVA. Un grupo de electores de las fuerzas armadas demandaron a la administración estatal de elecciones por violaciones al derecho fundamental al voto bajo la Primera Enmienda y a la igual protección de las leyes de la Decimocuarta Enmienda al limitarles el voto a sólo la papeleta federal limitándole su derecho a votar en las demás elecciones estatales. Véase, Doe v. Walker, 746 F. Supp. 2d 667 (D. Md. 2010).

En dicho caso, el Tribunal Federal del Distrito de Maryland discute que a diferencia del "elector doméstico" el elector que ejerce el derecho al voto ausente bajo UOCAVA, lo hace como única oportunidad significativa para poder votar en las elecciones federales y estatales mientras están sirviendo en el extranjero. Al imponerle dos sistemas de voto ausente con distintas fechas de envío de papeletas, resulta en una carga severa en el derecho fundamental del voto de estos electores. El referido Tribunal analiza que "aunque un estado puede regular como sus elecciones son conducidas para asegurar que son ordenadas, justas y honestas, el derecho del estado de regular no es absoluto. Storer v Frommhamen, 415 U.S. 724 (1974). Todas las elecciones imponen algún tipo de carga al derecho al voto; sin embargo, si esa carga impuesta por una ley es constitucional depende del interés específico que esa ley busca proteger. Anderson v Celebrezze, 460 U.S. 780 (1983)." Véase, Doe v. Walker, 746 F. Supp. 2d 667, p.676. (Traducción nuestra)

El citado Tribunal determinó que a menos que el estado pueda articular algún interés apremiante preciso para limitarles el derecho al voto a los electores que usen el voto ausente bajo UOCAVA a diferencia del voto ausente estatal, en el balance de los intereses, la distinción entre las prácticas estatales y federales crea una carga innecesaria e inconstitucional al derecho fundamental del voto de estos electores para

que participen en las elecciones estatales. El Tribunal concluyó, citando a Yick Wo v. Hopkins, 118 U.S. 356 (1886), que "el derecho al voto ha sido reconocido como un derecho político fundamental, que preserva todos los demás derechos, y los hombres y mujeres estacionados en el extranjero no deben ser desprovistos de este derecho fundamental donde el estado no puede identificar un interés apremiante que sería servido al hacerlo." Véase, Doe v. Walker, 746 F. Supp. 2d 667, p. 682. (Traducción nuestra).

Aunque el caso de Maryland se resolvió solamente bajo violaciones al derecho al voto bajo la Primera Enmienda, el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico recientemente ha resuelto asuntos de violaciones al derecho al voto usando un análisis similar. El entonces Juez Presidente de dicho Tribunal, el Hon. José A. Fusté, resolvió que el limitarle el acceso a electores que solamente hablan inglés en Puerto Rico al sólo proveerle papeletas en español, sin que el estado pueda articular un interés preciso que proteger, no tan sólo viola al derecho al voto bajo la Primera Enmienda, pero también bajo la igual protección de las leyes encontrando que la limitación al acceso al voto contra grupos específicos de electores tiene la intención de discriminar bajo la Decimocuarta Enmienda. Véase, Diffenderfer v. Gómez-Colón, 587 F. Supp. 2d 338 (D.P.R. 2008). Como resultado de esta decisión, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 90 de 7 de septiembre de 2009 que enmendó la pasada Ley Electoral de Puerto Rico para garantizar igual acceso a ejercer el derecho al voto a los ciudadanos que sólo hablen inglés en Puerto Rico, y fue también incluido en el Artículo 6.001 – Derechos y Prerrogativas de los Electores, inciso 12 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

III. CONCLUSIÓN

El envío de sólo una "papeleta federal" a los electores bajo UOCAVA en una fecha y por un medio electrónico, y si están inscritos personalmente en Puerto Rico, después enviarles las demás papeletas estatales por correo en otra fecha, crea una carga innecesaria que limita el acceso al derecho fundamental del voto de estos electores para que participen en las elecciones estatales. Estos electores que no pueden votar en persona por estar sirviendo a la nación, merecen que se les facilite el acceso al proceso de votación como la CEE ha hecho con otros grupos que también tienen accesibilidad limitada.

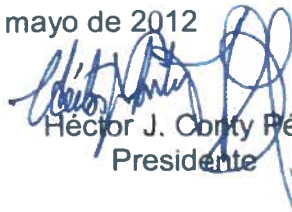
En las elecciones generales del 6 de noviembre de 2012, se estarán llevando a cabo comicios para el cargo a Comisionado Residente al Congreso, se considera una elección federal para las leyes federales UOCAVA y HAVA. Como vimos éstas requieren a la CEE el cumplir con sus requisitos y garantías legales. La CEE tiene que garantizar el acceso a ejercer el derecho fundamental al voto y el trato igual a los electores bajo UOCAVA para atemperar el voto ausente en Puerto Rico a los requisitos de la ley federal en beneficio del elector.

Por los fundamentos expuestos en la presente resolución resolvemos que los electores bajo UOCAVA que estén inscritos personalmente en Puerto Rico, y soliciten el voto ausente a través de UOCAVA **tendrán completo derecho a ejercer la opción del envío a través de transmisión electrónica de todas las papeletas que hayan en la elección.** Así mismo, resolvemos que **si dichos electores han solicitado el voto ausente antes de los 45 días de la elección, se le enviarán todas las papeletas en el término de UOCAVA de 45 días antes del proceso electoral.**

Además, la CEE mediante reglamentación al efecto creará un programa para facilitar el acceso al registro para los electores bajo UOCAVA de forma tal para que antes de salir de Puerto Rico a sus llamados de servicio puedan inscribirse en persona garantizándoles así su derecho al voto

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 2012


Héctor J. Obrty Pérez
Presidente

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del nuevo Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 29 de mayo de 2012.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2012.




Walter Vélez Martínez
Secretario